

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directa o por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

Señor: Aprobado por la ley de Presupuesto de 31 de Diciembre último el crédito necesario para atender al servicio de investigación del impuesto de derechos reales, es de necesidad dictar reglas que aseguren su rápido y eficaz establecimiento.

Centralizar el servicio en la Dirección de lo Contencioso; ofrecer al inconvenciente de la lentitud en el trabajo de clasificación de datos, por el gran número de éstos, y, en cambio, la descentralización, encomendándolo a las oficinas liquidadoras, presentaba la dificultad de la insuficiencia de personal. Por esto se ha creído lo más conveniente adoptar un sistema intermedio, creando oficinas regionales de investigación, según la norma general consignada en el art. 2.º del Real orden decreto de 16 del actual mes de Enero; sin perjuicio de alterar la división en regiones que ahora se implanta, si las necesidades del servicio lo exigieran.

Estas Oficinas regionales han de ser como el lazo de unión entre las liquidadoras y el Centro directivo, y, por lo mismo, independientes de los demás organismos provinciales de Hacienda, aunque conservando éstos las facultades y las obligaciones que actualmente establecen los Reglamentos en orden a la investigación del impuesto, que se ejercerán en adelante armonizándolas con las de la oficina regional y de acuerdo con ella.

De los tres fines principales que pueden señalarse a la investigación: descubrir los actos ó contratos ocultos, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes declarados ó descubiertos y unificar

el criterio de liquidación, el primero y el tercero son los que de momento se trata de conseguir, pues para el segundo es dificultad insuperable la deficiencia de los medios comprobatorios de que por ahora la Administración puede valerse. Especialmente al último se le atribuye excepcional importancia en beneficio del Tesoro, para evitar el peligro de una clasificación, por decirlo así, geográfica, de los actos y contratos, según el criterio amplio ó estrecho de cada Liquidador. A este mal pondrá coto la investigación instruyendo a los Liquidadores, en constantes visitas, del criterio sustentado por la Superioridad en la resolución de casos dudosos y difíciles, y siendo a la vez el medio directo de comunicación de las Autoridades centrales con los Liquidadores de partido.

Y no deben limitarse a esto sólo los Investigadores, sino que de su acción son de esperar benéficos resultados si, penetrándose de la importancia de la misión que se les confía, más social que fiscal, emprenden una activa campaña cerca de los contribuyentes, convencidos de la inutilidad de una resistencia que la Administración tiene medios de vencer; haciéndoles comprender que el interés del Estado se halla sólo en aumentar el rendimiento natural de los tributos no los ingresos por razón de penalidades, y evitando el acudir al expediente, con todas sus dilaciones y molestias, salvo ante la voluntad decidida de infringir las leyes, y cuando la amonestación privada al consejo, sean manifiestamente impotentes para conseguir el fin que se busca. Así entendido, quedará la instrucción de diligencias como recurso extremo, al que no será necesario recurrir sino en contados casos; y precisamente el éxito de la función consistirá en que se hallen en razón inversa el número de expedientes inatruídos y el de actos descubiertos.

Los medios de investigación son los mismos que se hallan establecidos en el capítulo 10 del Reglamento del impuesto de 10 de Abril de 1900; únicamente se acorta el plazo establecido por los artículos 141 y 146, por considerar excesivo el de tres meses, si el servicio ha de desarrollarse de una manera ordenada y eficaz.

Más importante es la modificación que se introduce en el art. 55, regla 2.ª, puesto que se limita la competencia de

las oficinas liquidadoras, que de someterse en los términos actuales introduciría una honda perturbación en el funcionamiento de las oficinas investigadoras.

En cuanto al procedimiento, el único medio, por ahora, de poder aprovechar todos los datos es el de clasificación por tarjetas ó fichas, á semejanza del método de Bertillon, pero sin hacer de esta idea criterio cerrado, pues si la práctica aconsejase variar el procedimiento en todas ó en algunas de las provincias, quedará autorizada para hacerlo la Dirección general de lo Contencioso. Se trata, en una palabra, de conseguir el fin de la investigación, y á ello han de subordinarse los medios, buscando en cada región los más adecuados.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Navarro Reverter.

##### REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza el servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, con el fin de descubrir la riqueza oculta sujeta al pago de dicho impuesto; poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos y uniformar la práctica de la liquidación, acomodando esta á un criterio único y general.

Art. 2.º El Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministro de Hacienda, será el Jefe superior de este servicio, y los Abogados del Estado que desempeñen la función investigadora serán á su vez Delegados de la Dirección general de lo Contencioso, dependiendo directamente de ésta.

Art. 3.º Las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales en los partidos prestarán el debido auxilio á los funcionarios encargados del servicio de investigación, proporcionándoles todos los datos y antecedentes que sean necesarios para realizarlo.

También auxiliarán á estos funcionarios, con igual objeto, los demás organismos de la Administración económico-provincial, así como las Autoridades y funcionarios del orden civil y administrativo á quienes se refiere el art. 140 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 4.º El servicio de investigación se realizará bajo la dirección inmediata del Director general de lo Contencioso, por oficinas regionales que se establecerán en Barcelona, Burgos, Madrid, Valencia, Valladolid y Sevilla. Cada una de ellas comprenderá las siguientes provincias:

La de Barcelona: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

La de Burgos: Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Gipúzcoa, Alava y Navarra.

La de Madrid: Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalupe, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres.

La de Valencia: Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante.

La de Valladolid: Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y la Coruña; y

La de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Canarias.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar esta división si las necesidades del servicio así lo exigieran.

Art. 5.º La acción investigadora se ejercerá en la forma que la Dirección de lo Contencioso determine, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada región; pero se señala, como preferente, el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, que podrá ser sustituido con el de libros registros de los mismos datos ó cualquier otro que se juzgue más conveniente.

Art. 6.º Los Abogados del Estado que realicen la investigación del impuesto de derechos reales no percibirán parte alguna de las multas que por sus gestiones se impongan á los contribuyentes. Las cantidades que por tal concepto debieran corresponderles ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 7.º Los Abogados del Estado encargados de la investigación técnica del impuesto de derechos reales formarán parte de las Abogacías de las respectivas



provincias en las que tengan su habitual residencia, y girará las visitas que juzguen precisas ó les ordene la Dirección general de lo Contencioso, percibiendo las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes asignan á los Inspectores de Hacienda.

Art. 8.º Las denuncias que presenten los particulares relativas á defraudación del impuesto de derechos reales continuarán tramitándose por las Abogacías del Estado.

Art. 9.º Para el cumplimiento de su misión utilizarán los investigadores los medios establecidos en el capítulo 10 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á cuyo efecto las oficinas liquidadoras de las capitales de las provincias y las de los partidos remitirán á la regional todos los datos y antecedentes que reciban de las Autoridades y funcionarios correspondientes, verificándolo en el primer correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Si alguna de dichas Autoridades ó funcionarios dejare de cumplir la obligación que por las disposiciones de dicho capítulo le alcanza, en el plazo establecido, lo pondrán igualmente en conocimiento de la Oficina regional.

Art. 10.º En lo sucesivo deberán remitirse mensualmente, y no trimestralmente, á las respectivas Oficinas liquidadoras; el estado de los juicios de testamentaría y abintestato aprobados en dicho período, á que se refiere el art. 141 del Reglamento de 10 de Abril de 1900; la relación circunstanciada de fallecidos y de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, comprendidas en el artículo 146 del mismo Reglamento.

Art. 11.º Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autorice ó otorgue el documento ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento de causante, quedando en este sentido modificada la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Art. 12.º La Dirección general de lo Contencioso dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren mixto número 3 el día 5 de Febrero de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 10 de Diciembre de 1906 se dio cuenta del expediente de condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren mixto número 3 el 5 de Febrero de 1901; asanto remitido á in-

forme de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 27 de Noviembre del corriente año.

El Ingeniero Inspector de la línea de Linares á Almería denunció á la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles en 16 de Febrero de 1901 que el tren mixto número 3 del día 5 de dicho mes llegó á su destino con un retraso de tres horas ocho minutos sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justificase, habiendo ocurrido solamente la inutilización de la máquina núm. 1, que le remolcaba; y, en su consecuencia, la expresada Jefatura, de acuerdo con la opinión del Ingeniero, propuso al Gobernador civil de Almería que se impusiese á la Compañía del Sur de España una multa de 1.000 pesetas.

La Compañía manifiesta en su descargo que el retraso del referido tren, debido exclusivamente á la rotura de tubos de humo de la máquina que lo remolcaba, fué caso imprevisto, imposible de evitar, y que, en vez de pedir la reserva á Baeza ó á Moreda, se optó por efectuar la separación, taponando los tubos en la estación de Quesada, donde ocurrió la avería; desde donde siguió después su marcha normal; tratándose por consiguiente, á juicio de dicha Compañía, de un caso de fuerza mayor, muy corriente en las locomotoras, é imposible de precisar en muchas ocasiones.

La Comisión provincial manifiesta en su informe que no pueden aceptarse las razones que alega la Compañía en su descargo, de ser caso de fuerza mayor la rotura de los tubos, porque la frecuente repetición de estos accidentes revela patentemente la punible deficiencia del material, por lo que se está en el caso de imponerle los más severos correctivos, y, en su vista, considera procedente la imposición de la multa de 1.000 pesetas propuesta por la cuarta División de ferrocarriles.

El Gobernador impuso esta multa, y la Compañía recurrió en alzada al Ministro de Fomento, sin que en este recurso se aleguen nuevos descargos ni se haga otra cosa que ampliar los ya formulados en su primer escrito, que obra en el expediente, en virtud de los cuales solicita la condonación.

El Negociado dice en su nota que resultando que el retraso fué producido por una avería en la máquina, que la Compañía no demuestra fuese producida por causa de fuerza mayor ni debida á ningún accidente fortuito, si no que demuestra que por la Empresa no se atiende como es debido á la conservación del material, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección está en un todo conforme con la opinión del Negociado, y, en su vista, acuerda consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso de tres horas ocho minutos sobre la tolerancia reglamentaria con que llegó á su destino el tren mixto número 3 del día 5 de Febrero de 1901.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunice á V. I. para su conocimiento y demás efectos prece-

dentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Obras públicas.

## Diputación provincial

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 27 de Diciembre de 1906, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo, á las once de su mañana en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de telas y ropas necesarias para todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año de 1907, y cuyo importe se ha calculado en la ya expresada cantidad de 107.985'50 pesetas, bajo el siguiente

### Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar y entregar por su cuenta en los Establecimientos de la Beneficencia provincial en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate, los artículos que se expresan en la adjunta relación y aquellos otros de igual índole que fueren necesarios.

2.º Los géneros serán iguales á las muestras que para cada establecimiento obran en la Secretaría de la Corporación, y que se encuentran de manifiesto en la Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

3.º Si los artículos contratados no reuniesen las condiciones fijadas, á juicio de los peritos designados por la Cámara de Comercio, serán desechados y sustituidos por el rematante en el plazo de quince días, y si no lo efectuara, el Director del Establecimiento donde ocurra, de acuerdo con el señor Visitador del mismo, procederá á su adquisición por cuenta de la fianza del contratista.

4.º Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta á la terminación de estas condiciones, debiendo el licitador aceptar en ellas los precios señalados en la relación, determinando el tanto por ciento que el proponente ofrezca, tomando por base el total importe de este servicio sin fracción de céntimo de peseta.

5.º El importe de este suministro se abonará al contratista en la Depositaria de Fondos provinciales por terceras partes, en tres plazos de treinta días cada uno, á contar desde el siguiente al en que se haya hecho entrega de los géneros.

6.º Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior, al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda.º A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adobar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta.º En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al plie-



go, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentada, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos, serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora seña-

lados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el Acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del artículo 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se usará al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá en-

tregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

7.º La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa cinco mil trescientas noventa y nueve pesetas con veintisiete céntimos.

8.º Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente.

9.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional; debiendo, caso de constituir la, en títulos de la deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declararlo bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

12. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

13. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

14. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

15. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no

concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.  
Segundo. Con multas; y  
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y comunicándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

17. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 16.

18. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 18 de Enero de 1907. — El Secretario, Simón Viñals.



**Modelo de proposición**

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de telas y ropas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y rebaja de..., (expresado en letra), el tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).  
 Conform.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buedfa.

**Ministerio de Instrucción pública y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría**

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza, una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios del Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Soría la Cátedra de Psicología, Lógica Etlca y Rudimentos de derecho, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Na-

ción; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

**Providencias judiciales**

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Martín Castillo Garcia, que dijo vivir en la calle del General Perlier, 17 cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

216.—152.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Miguel Mengiba Moreno, que dijo vivir en la calle del Pilar, núm. 8, bajo y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

213.—152.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Teodoro Clemendes López, que dijo vivir, en la calle de Alcalá, núm. 141, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

215.—152.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Eusebio Peña Fernandez, que dijo vivir en el Callejón del Mellizo, núm. 2, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, en el término de nueve días, para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

195.—151.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Benito Gil Inés, que dijo vivir en el tejero de la Viuda de D. Manuel Garcia, (Prosperidad), cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

217.—152.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Enrique Afon y Zanón, que dijo vivir, en la calle de la Paloma, núm. 9, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

218.—152.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Rafael Barroso Pozo, que dijo vivir en la calle de Goya, núm. 87, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.070 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

219.—152.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Francisco Marzué Usibasterror, que dijo vivir en la calle de Ligasoa, 42, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, en el término de nueve días, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1907.—V.º B.º —Emilio Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

204.—152.

**LATINA**

En virtud de providencia del señor don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Fernández Camba, de diez y nueve años, natural de Madrid, de estado soltero, ocupación carpintero, y que dijo vivir en la calle de Bravo Murillo, núm. 104, á fin de que comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1907.—V.º B.º —Medina.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández Garcia.

182.—148.

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos intransmisibles números 38.475 y 38.482, expedidos por este Establecimiento en 13 de Junio de 1901, á favor de doña Antonia Zuhonero y Pérez, casada con D. Ruperto de Paz y Serrano, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Diciembre próximo pasado fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Francisco Belda.

39.—P

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 167.888 por 1.915 imposiciones, de las cuales son nuevas 319 y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 281.381 á solicitud de 889 imponentes 275 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Enero de 1907.—El Director, José Alvarez Mariño.

233.—153.